



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REF: N° 110014003086-2019-01628-00**

El despacho niega la cesión de derechos litigiosos, primero, porque por la naturaleza ejecutiva respaldada en un crédito insatisfecho, la cesión de derechos litigiosos es improcedente pues dicha figura jurídica es propia cuando se transfiere lo incierto de la litis, distinto fuera que se cediera el crédito de manera clara e indefectible, y como segunda medida, porque interviene como cedente un sujeto que no hace parte de la controversia (ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. - ESTRAVAL S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN).

Ahora bien, en relación con la cesión de derechos de crédito, se insta a la parte demandante para que aclare la intervención del cedente ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. -ESTRAVAL S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, cuando esta entidad no es parte ni ha sido reconocida en la presente ejecución, del mismo modo, se insta para que allegue certificado de existencia y representación legal de la cesionaria FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN identificada con el Nit 830.053.036-3, con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días, así mismo para que acredite con documento idóneo que Fiduciaria Central S.A. actúa como vocera y administradora del mencionado Fideicomiso.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que se hace necesario corregir el mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el capital de las cuotas vencidas y los intereses de plazo allí ordenados se encuentran contenidos en el **pagaré No. 19630** y no como por error se señaló (No. 16630)

En lo demás permanece incólume.

**Notifíquese al extremo pasivo la presente decisión junto con el auto de apremio.**

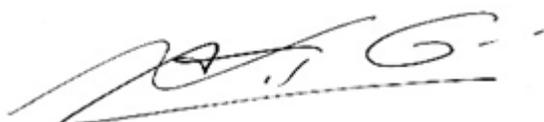
Se ordena a la parte actora realizar dicha diligencia conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales correspondientes (al citatorio art. 291, y al aviso art. 292), y si se envía la notificación a una dirección electrónica invocando dichos preceptos normativos, debe dar aplicación a los mismos y cumplir con el inciso final del artículo 292 mencionado, aportando acuse de recibido, así como la advertencia del aviso de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Si la notificación la va a realizar de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 , por correo electrónico **u otro medio digital**, debe aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el **traslado** correspondiente, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

En ambos casos debe indicar que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional [cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), haciéndole saber que dispone de 5 días para pagar y 5 días más para excepcionar, si así lo estima.

Se precisa que la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso es diferente a la establecida en el Decreto 806 de 2020, por lo que no deben confundirse ni mezclarse.

**NOTIFÍQUESE,**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**  
**JUEZ**

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.  
transformado transitoriamente en  
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 044  
de hoy 22 DE JUNIO 2021

La Secretaria

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB